

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de marzo de 2020 (fl.39), advirtiendo que el recurso que fue coadyuvado dentro del término concedido en providencia de 1 de junio de 2021, por el abogado de la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

1. Señala el recurrente que se debe modificar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar a la accionante que *"notifique la demanda y sus anexos al Litisconsorcio necesario, (...)"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: *"(...) es imperioso integrar el contradictorio, con todos los litisconsorcios necesarios, para el caso que venimos revisando y como lo veremos a continuación se debe llamar a todos los que por mandato legal están obligados a dar alimentos a la demandante. De Hecho. 1. Revisado el escrito de demanda y las pruebas que se allegan, se resalta que la señora María Consuelo Reina Vivas omitió informar a su apoderada y al señor Juez que es persona casada o con compañero permanente, que tiene un hijo mayor de edad y que su señora madre Nelly Cecilia Vivas Ojeda y su hermano Carlos Eduardo Reina Vivas, también mayor de edad, aún viven en Venezuela. (...). 3. Es importante informar al juzgado, que yo no he mantenido una relación permanente y fluida con mi media hermana debido a la distancia, a que es hija extramatrimonial y a que nunca se generó el vínculo de hermanos. (...). Por lo tanto, manifiesto que desconozco los nombres de su esposo o compañero ni del de hijo; tampoco tengo conocimiento de sus ocupaciones y lugares de residencia. 4. En los pocos acercamientos que tuvimos María Consuelo Reina Vivas me comentó que era profesional, que entre otros empleos había estado trabajando en la parte ambiental y ecológica de las estaciones del metro de Caracas, que tenía un apartamento en el Chacao, uno de los sectores más exclusivos de Caracas y que estaba pensionada. Esta es información que se oculta y también omite poner en conocimiento de la abogada que la representa y del Juzgado. 5. Pese a que se allega al expediente como prueba el certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la carrera 16 A No 42 – 64 de Bogotá D.C., donde consta en la anotación cuatro (4) los nombres de todos los hermanos de la señora Reina Rivas, su apoderada en los hechos de la demanda solo me menciona y me demanda y nuevamente se omite informar al juzgado que la señora María Consuelo Reina Vivas tiene seis (6) hermanos más, así: las señoras Amparo Reina Gutierrez y Diana Margarita Reina Salinas, los señores Leonardo Reina Gutierrez y Carlos Eduardo Reina Vivas y dos hermanas fallecidas, las señoras Marlene y Gloria Reina Gutierrez. 6. También manifiesto respetuosamente que desconozco la ubicación de los registros civiles de nacimiento de todos mis hermanos y medios hermanos, que los números de cédula de ciudadanía que menciona en esta contestación son tomados del certificado de tradición y*

*libertad que se allego como prueba por la demandante. (...). Así las cosas, los que por orden de prelación están llamados a proveer los alimentos a la señora María Consuelo Reina Vivas es su cónyuge o compañero culpable y su hijo de quienes como ya se dijo desconozco sus nombres, ocupaciones y ubicaciones, y su señora madre doña Nelly Cecilia Vivas Ojeda. Solo de no ser posible que ellos cumplan con la obligación legal y que así se pruebe, en última instancia se acudirá a los hermanos. (...)*”.

2. Una vez surtido el traslado del recurso, la apoderada de la demandante presenta escrito solicitando *"(...) se mantenga y NO SE REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO, por cuanto las razones y fundamentos en que se basa el recurrente, no corresponden a la situación fáctica y jurídica que aplica para el presente proceso de alimentos, de conformidad con los siguientes: (...). En primer lugar, el escrito presentado por la parte demandada no debe ser tenido en cuenta como recurso, toda vez, que por el tipo de proceso conformidad (sic) con el artículo 73 del C.G.P., se requiere de actuación mediante abogado legalmente autorizado y tampoco acreditó que fuera profesional del Derecho para actuar en causa propia. En segundo lugar, la figura del "Litisconsorcio necesario" no es aplicable en el proceso de fijación de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que la misma se debe fijar independientemente de cada caso y en el contexto del relato de hechos de la demanda, se explica las razones por las cuales se presenta esta acción en favor de persona incapacitada de especial protección, así como a quien el demandado ha faltado con el deber de socorro, tal como se expresó en las cuestiones fácticas y no le permitió la entrada al inmueble del que es también propietaria la demandante. Es así como en cuanto al "Litisconsorcio necesario" (...)", este proceso puede tener una decisión de fondo, sin que exista la necesidad de traer a todos los hermanos que pueden también tener la obligación alimentaria, pero por la situación de indigencia, entre otros, en que se encuentra la demandante, no se pudo lograr su ubicación y esto no sería óbice para continuar sin dilaciones con este proceso, ya que sería poner a la demandante a realizar algo que es imposible, lo cual, generaría en violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso. En tercer lugar, el recurrente no prueba la situación fáctica en la que basa su recurso, cuando no aporta la información completa de las personas que deben ser llamadas a responder por los alimentos de la demandante, toda vez, que nombra al esposo de la demandante, pero según información aportada por la demandante, es separada legalmente en Venezuela hace más de 20 años. Su hijo y la madre viven la situación de pobreza que vive nuestro vecino país y de la cual huyó precisamente la demandante para buscar un mejor bienestar, en busca de sus familiares ante la situación insostenible que se vive en Venezuela y queriendo reclamar el derecho sobre el inmueble del que es copropietaria. Por todas estas razones es que respetuosamente solicito se desestime el recurso interpuesto y se mantenga el auto incólume, sin más dilaciones que pretende el demandado y se le puedan garantizar los derechos a la demandante como persona de especial protección.*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este Juzgado, o

en su defecto revocar el auto admisorio de la demanda, con el fin de integrar el Litis consorcio necesario propuesto por el demandado.

2. El artículo 391 del C.G.P., establece que:

*"(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)"*.

3. Entonces, teniendo en cuenta que las excepciones previas por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación, se procederá a resolver la excepción previa propuesta denominada, *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, excepción que señala el evento en que se hace necesario integrar el contradictorio cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

4. Descendiendo al caso concreto, la parte demandada manifiesta que en este caso no se ha llamado a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto se debe vincular a cada uno de los hermanos, es decir, a los señores AMPARO REINA GUTIERREZ, DIANA MARGARITA REINA SALINAS, LEONARDO REINA GUTIERREZ y CARLOS EDUARDO REINA VIVAS, así como a los herederos de las dos hermanas fallecidas, las señoras MARLENE REINA GUTIERREZ y GLORIA REINA GUTIERREZ.

Por lo anterior, es preciso señalar que, el artículo 411 del C.C., prevé: *"Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge. 2o) A los descendientes. 3o) A los ascendientes. 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) A los Ascendientes Naturales. 7o) A los hijos adoptivos. 8o) A los padres adoptantes. 9o) A los hermanos legítimos. 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue"*. (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 416 ídem., señala: *"El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia. En primer lugar, el que tenga según el inciso 10. En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o. En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o. En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o. En quinto, el que tenga*

según los incisos 7o. y 8o. **El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.** (...). (Negrilla fuera de texto)

4.1. En esos términos, revisado el plenario se advierte que, en el presente asunto si bien es cierto la demandante al momento de descorrer el traslado señaló que: "(...). *Es así como en cuanto al "Liticonsorcio necesario" (...)", este proceso puede tener una decisión de fondo, sin que exista la necesidad de traer a todos los hermanos que pueden también tener la obligación alimentaria, pero por la situación de indigencia, entre otros, en que se encuentra la demandante, no se pudo lograr su ubicación y esto no sería óbice para continuar sin dilaciones con este proceso, ya que sería poner a la demandante a realizar algo que es imposible, lo cual, generaría en violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso (...)*", también lo es que, el artículo 61 del C.G.P., prevé "**Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** (...)" (Negrilla fuera de texto); razón por la cual, se advierte que en el presente asunto el derecho a los alimentos que se pretende y la solidaridad que se predica, corresponde a la totalidad de los hermanos de la demandante y en ese sentido resulta indispensable integrar el contradictorio con los hermanos de la señora **MARIA CONSUELO REINA VIVAS**.

**5.** Dicho lo anterior, se declarará probada la causal 9 del artículo 100 del C.G.P., y como consecuencia se revocará parcialmente el auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que, se ordenará la vinculación de la totalidad de los hermanos de la demandante, negando por ser improcedente la vinculación solicitada respecto de los herederos de las hermanas fallecidas.

**6.** De otra parte, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el demandado en el que señaló: "(...). *1. Revisado el escrito de demanda y las pruebas que se allegan, se resalta que la señora María Consuelo Reina Vivas omitió informar a su apoderada y al señor Juez que es persona casada o con compañero permanente, que tiene un hijo mayor de edad y que su señora madre Nelly Cecilia Vivas Ojeda y su hermano Carlos Eduardo Reina Vivas, también mayor de edad, aún viven en Venezuela. (...)*", se ordenará correr traslado a la demandante para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la causal 9 del artículo 100 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 20 de marzo de 2020.

**TERCERO: VINCULAR** a la actuación a los señores **AMPARO REINA GUTIERREZ, DIANA MARGARITA REINA SALINAS, LEONARDO REINA GUTIERREZ** y **CARLOS EDUARDO REINA VIVAS**, por lo tanto, se REQUIERE a

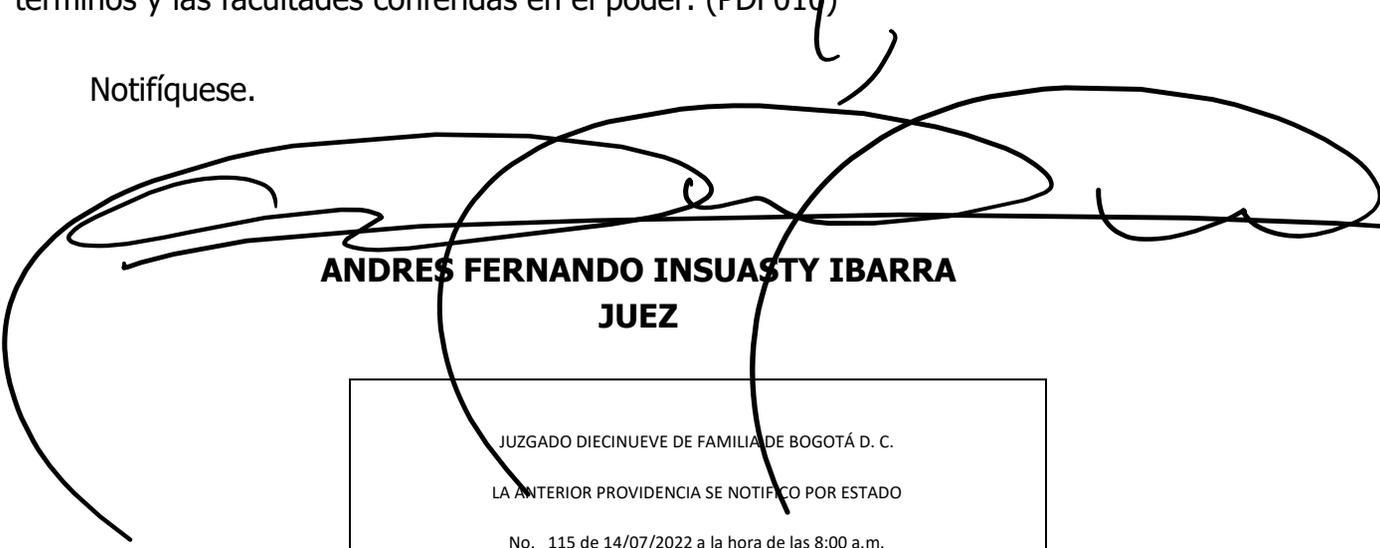
la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a informar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales, los referidos señores.

**CUARTO: CORRER** traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que se realice las manifestaciones a que haya lugar, respecto a lo expuesto por el demandado "*(...) que es persona casada o con compañero permanente, que tiene un hijo mayor de edad y que su señora madre Nelly Cecilia Vivas Ojeda (...) aún viven en Venezuela. (...)*".

**QUINTO: REQUERIR** al demandado para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar copia del registro civil de nacimiento.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y las facultades conferidas en el poder. (PDF010)

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 115 de 14/07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

C.S.B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb8d292e8bf414e04751fa581da1ccd94b63c8f46bbb955a2d94c90124914f2**

Documento generado en 13/07/2022 03:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**